

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE No. 05-001-33-33-016-2014-00306-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, mediante apoderada judicial, presentó demanda ordinaria proceso declarativo abreviado en contra de la **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, pretendiendo se ordene a la demandada, reconocer y cancelar el valor de los servicios prestados a los afiliados en relación a los medicamentos y/o procedimientos, intervenciones o elementos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, más los intereses moratorios sobre el capital causado.

1. ANTECEDENTES

Desde sus inicios, la demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, correspondiéndole por reparto al **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito**; despacho que mediante auto del 21 de febrero de la presente anualidad, declaró su falta de competencia para conocer de la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consideró que la competencia se encontraba radicada en los Juzgados Administrativos de Medellín (**fls. 41 a 43**).

Una vez recibido el expediente en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, se sometió a reparto y el conocimiento del asunto le correspondió a este Despacho.

2. AVOCA CONOCIMIENTO

Este Despacho Judicial comparte el criterio de la jurisdicción ordinaria laboral, en cabeza del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín y avoca conocimiento del asunto.

3. DEL ESTUDIO DE ADMISIÓN O INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el [artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011](#), para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

3.1. Debe precisarse inicialmente, que en la presente demanda lo que se busca es el reconocimiento y pago el valor de los servicios prestados a los afiliados en relación a los medicamentos y/o procedimientos, intervenciones o elementos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, y con relación a la acción por medio de la cual se dirimen este tipo de controversias, el Honorable Consejo de Estado ha definido que es por vía del medio de control de reparación directa, de la siguiente forma:

“Debe la Sala resolver si esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de la demanda en única instancia instaurada con fundamento en la “acción in rem verso por enriquecimiento sin causa”, para reclamar el pago de prestaciones ejecutadas sin respaldo en el contrato celebrado entre el municipio de Puerto Boyacá y la Empresa de Servicios Especial Escolar Escoturs Ltda. (...) Posición unificada en materia de enriquecimiento sin causa y la actio in rem verso (...) **Esta Sección en sentencia de esta misma fecha - 19 de noviembre de 2012-, unificó el criterio a propósito de la pluralidad de posiciones en materia enriquecimiento sin causa y la actio in rem verso en asuntos como son los que se demandan en el sub lite, (...) De la causa petendi (...) y los lineamientos expuestos por la Sala, se puede advertir que la demanda instaurada por la Empresa de Servicio Especial Escolar Escotours Ltda., invocando la acción in rem verso, debe hacerse valer como pretensión por vía de la acción de reparación directa y, por lo tanto, todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad se rigen por los de esta acción (art. 86 C.C.A. ahora art. 140 de la Ley 1437 de 2011).**” “Resaltos intencionales”.

3.2. Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el [numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](#), los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de:

“... 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

3.3. Ahora bien, el Código establece que mediante el ejercicio del **medio de control de reparación directa**, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, **una omisión**, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Auto del 19 de noviembre de 2012. Radicación número: 11001-03-26-000-2010-00062-00(39495). Actor: EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL ESCOLAR ESCOTURS LTDA. Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA.

de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa (art. 140).

De acuerdo con los hechos que se plantean en la demanda, la parte demandante deberá adecuar la misma al medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, deberá formularla teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes *ibídem*.

3.4. En efecto, conforme con el **artículo 162** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda deberá contener:

- “...1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Y de acuerdo con el **artículo 163** del mismo estatuto, las pretensiones de la deberán estar enunciadas con total claridad y precisión; dispone la norma:

“...Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda; de acuerdo al medio de control de reparación directa.

3.5. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía (numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437), que determinará la competencia del Juez o del Tribunal Administrativo para conocer del proceso, “[...]la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen [...]”, de conformidad con lo previsto por el inciso primero del artículo 157 *ibídem*.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "...el requisito, ... no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..." (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

3.6. Prescribe el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil:

"Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. [...]"

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente el objetivo de la demanda, y el medio de control a ejercer.

3.7. El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, establece los requisitos previos para demandar y prescribe:

Artículo 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previstos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá **requisito de procedibilidad** de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales..." (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.

3.8. De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copia para el traslado a la entidad demandada, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público. Así mismo deberá aportar el archivo de cumplimiento de requisitos en medio magnético formato CD.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DICISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

MARIA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
Secretaria